



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS a continuación de Alimentos  
DEMANDANTE: JUAN DAVID ABREO BARON  
[abreo1614@gmail.com](mailto:abreo1614@gmail.com)  
DEMANDADA: EDGAR ENRIQUE ABREO  
[edgarabreo392@gmail.com](mailto:edgarabreo392@gmail.com)  
RADICADO: 54 001 31 60 004 – 2018 00 327 00 - (15.699).

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho, a resolver la solicitud presentada por JUAN DAVID ABREO BARON contra EDGAR ENRIQUE ABREO.

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda ejecutiva de alimentos a continuación de proceso de Alimentos, adelantada por JUAN DAVID ABREO BARON quien obra a través de apoderada judicial contra su padre EDGAR ENRIQUE ABREO, al observar la documentación presentada para adelantar esta clase de proceso, se puede precisar que éste despacho no es competente para adelantar éste trámite, por cuanto el demandante es mayor de edad y el demandado recibe notificaciones y tiene su domicilio en la ciudad de Bello, Antioquia.

De las pautas de competencia territorial consagradas en el Artículo 28 # 1 del C.G.P., constituye la regla general, esto es que, *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez de domicilio o de la residencia del demandante.*

Como se puede apreciar y tratándose de un proceso de alimentos (Ejecutivo de alimentos), la competencia corresponde en forma privativa al Juez del domicilio o residencia del demandado, según lo concertado en el numeral 1º del Artículo ya referido y aunado a que el domicilio del demandado está en la ciudad de Bello, Antioquia, es competente el Juez de Familia (Reparto) de dicha ciudad.

Por lo indicado, se ordena remitir las diligencias a dicha ciudad, haciendo las anotaciones del caso en el sistema.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por carecer de competencia, la presente demanda Ejecutiva de Alimentos instaurada por JUAN DAVID ABREO BARON quien obra a través de apoderada judicial contra EDGAR ENRIQUE ABREO de acuerdo a lo anotado en la motivación precedente.

**SEGUNDO: REMITIR** las diligencias al Juzgado de Familia (R) de la ciudad de Bello, a través de correo electrónico.

**TERCERO: COMPARTASE** el expediente digital, dejando constancia de lo mismo.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

  
**NELFI SUAREZ MARTINEZ**